

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de bien Inmueble
Demandante	Fanny de los Dolores Arango de Ibarbo
Demandado	Alberto de Jesús Arango Betancur y/o
Radicado	050013103011 2021 00310 00
Instancia	Primera
Temas	Inadmite

Se *INADMITE* la presente demanda instaurada por Fanny de los Dolores Arango de Ibarbo en contra de Alberto de Jesús Arango Betancur, Etelvina Rodríguez e Iván Arango Rodríguez, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

1. Se Deberá adecuar el encabezado de la demanda, dado que en los términos en que se expone, se da a entender que el propietario del inmueble es el abogado.
2. Se deberá complementar el hecho primero de la demanda, precisando la fecha exacta en que los demandados iniciaron la tenencia de las dos habitaciones objeto de restitución.
3. En la escritura pública Nro. 813 del 22 de febrero de 2013, aportada con la demanda, en su numeral primero, se indicó que el inmueble fue transferido a título de venta a las señoras Cruz Helena Muñoz Echavarría y Aura Nelly de Socorro Muñoz Echavarría. Teniendo en cuenta en los hechos de la demanda se afirmó que el inmueble objeto de este trámite es de propiedad de la demandante; se requiere a la parte para que sirva aclarar lo anterior situación.
4. Se deberá excluir la pretensión cuarta, que por demás está mal numerada, en la medida en que el reconocimiento de personería no es una pretensión en esta causa.
5. Se deberá aportar el correspondiente poder que habilite al abogado, para actuar en nombre y representación de la demandante en el presente asunto.
6. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-756690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

7. Se echa de manos las declaraciones extraprocesales anunciadas en el acápite de pruebas.

8. Se echa de menos la certificación de la parroquia de Santa Gema, enunciada en el acápite de pruebas.

9. Se echa de manos la respuesta de la Inspección 11B, enunciada en el acápite de las pruebas.

10. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

-Se deberá aportar la dirección de correo electrónico en el poder, el cual debe corresponder al inscrito en el registro de abogados.

-De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto en cita, se requiere a la parte, para que informe si ha procurado obtener información de contacto de su contraparte en bases de datos y/o redes sociales.

- Se deberá acreditar envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

-Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificada la testigo.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67511d0835d2681ae2866221048659c3c947b9706c8e114409a30bf0c59a4635

Documento generado en 24/09/2021 03:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>